



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Revisión al Control Abstracto de Constitucionalidad para la  
Ley de Apoyo Humanitario. Caso: Sentencia 18-21-CN/21**

**AUTOR:**

**Castro Villamar Cindy Lisbeth**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. Benavides Verdesoto Ricky**

**Guayaquil, Ecuador**

**11 de octubre del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Castro Villamar Cindy Lisbeth**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

**REVISOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Mgs. Benavides Verdesoto Ricky Jack**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**LYNCH FERNANDEZ, MARIA ISABEL**

**Guayaquil, a los 11 del mes de octubre del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Castro Villamar Cindy Lisbeth**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Revisión al Control Abstracto de Constitucionalidad para la Ley de Apoyo Humanitario. Caso: Sentencia 18-21-CN/21** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 11 del mes de octubre del año 2021**

### **LA AUTORA**



Firmado electrónicamente por:  
CINDY LISBETH  
CASTRO VILLAMAR

f. \_\_\_\_\_

**Castro Villamar Cindy Lisbeth**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Castro Villamar Cindy Lisbeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Revisión al Control Abstracto de Constitucionalidad para la Ley de Apoyo Humanitario. Caso: Sentencia 18-21-CN/21**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 11 del mes de octubre del año 2021**

**LA AUTORA:**



Firmado electrónicamente por:  
CINDY LISBETH  
CASTRO VILLAMAR

f. \_\_\_\_\_

**Castro Villamar Cindy Lisbeth**

# Reporte de Urkund

**URKUND**

Documento: [tesis CASTRO CINDY o.docx](#) (D114926417)

Presentado: 2021-10-11 16:55 (-05:00)

Presentado por: cindy.castro02@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje: Tesis Castro Villamar [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+	>	<a href="#">Tesis archivo final.docx</a>
+		JONAS BRAVO Revision.docx
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	



f. \_\_\_\_\_  
**DRA. REYNOSO GAUTE, MARITZA**  
**COORDINADOR UTE**

f. \_\_\_\_\_  
**CASTRO VILLAMAR, CINDY LISBETH**  
**ESTUDIANTE**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Ab. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. NURIA PEREZ Y PUIG-MIR**  
OPONENTE

## ÍNDICE GENERAL

1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. CAPITULO 1.....	4
2.1. Marco Histórico. – Antecedentes .....	4
2.1.1. Evolución Histórica del Constitucionalismo y el Control Constitucional.....	5
2.2. Marco Teórico.....	8
2.2.1. El constitucionalismo.....	8
2.2.2. Neoconstitucionalismo .....	9
2.2.3. El Control Constitucional .....	11
2.2.4. El control político y el control jurisdiccional .....	12
2.2.5. Tipos de Control Constitucional .....	12
3. CAPITULO II.....	13
3.1. El control constitucional en la legislación ecuatoriana .....	13
3.2. Análisis sentencia 18-21-CN/21 y acumulados. ....	15
3.2.1. Resumen del caso:.....	15
3.2.2. Datos generales del caso:.....	16
3.2.3. Problema jurídico.....	17
3.2.4. Argumentación, premisas y conclusiones .....	17
3.2.5. Decisión de la Corte Constitucional del Ecuador. ....	18
4. CONCLUSIONES.....	19
5. RECOMENDACIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA .....	21

## RESUMEN

El presente trabajo académico versa sobre un estudio teórico del control constitucional, el constitucionalismo y el neoconstitucionalismo existente en la doctrina jurídica y aplicado de manera práctica al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dicho aquello, forma parte fundamental de su estudio la participación de la Corte Constitucional, como organismo de máxima interpretación y control de los actos normativos en el contexto ecuatoriano. Ahora bien, el sistema del control constitucional ha estado revestido históricamente de un manejo político paralelo, así lo muestra la evidencia histórica, haciendo especial énfasis al mítico caso de Marbury vs Madison, en tal sentido, se sientan las bases de diversos criterios que se utilizan hasta la actualidad. Por tal motivo, se trae a colación para la interpretación y análisis necesario del trabajo académico lo ocurrido con la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados que aparece bajo el contexto de la existencia de la Ley de Apoyo Humanitario y el otorgamiento de la estabilidad laboral al personal sanitario del país. Así, se prevé el estudio del control constitucional de forma teórica y práctica.

***Palabras Claves:*** *Constitucionalismo – Control Abstracto – Control Constitucional – Ley de Apoyo Humanitario – Neoconstitucionalismo - Precedente jurisprudencial.*



## ABSTRACT

This academic work deals with a theoretical study of constitutional control, constitutionalism and neo-constitutionalism existing in legal doctrine and applied in a practical way to the Ecuadorian legal system. That said, the participation of the Constitutional Court, as the body of maximum interpretation and control of normative acts in the Ecuadorian context, is a fundamental part of its study. However, the constitutional control system has historically been covered with a parallel political management, as shown by the historical evidence, with special emphasis on the mythical case of Marbury vs. Madison, in this sense, the bases of various criteria that are used are laid. to the present. For this reason, for the interpretation and necessary analysis of academic work, what happened with sentence 18-21-CN / 21 and accumulated that appears under the context of the existence of the Humanitarian Support Law and the granting of the job stability for health personnel in the country. Thus, the study of constitutional control is foreseen in a theoretical and practical way.

**Keywords:** *Constitutionalism - Abstract Control - Constitutional Control - Humanitarian Support Law - Neoconstitutionalism - Jurisprudential precedent.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

El Ecuador es un país autodeterminado por su Constitución como neoconstitucionalista en el que aquella Carta Magna es la norma suprema de la nación. A partir de aquello se construyó un Estado en el que las garantías y derechos juegan un rol fundamental en la estructura jurídica del país. Puesto que fue desde la Constitución promulgada en el año 2008 que hubo un giro de marcada tendencia ideológica jurídica en la República.

Dicho aquello, es evidente que el cambio giró en torno a pasar de ser un Estado de Derecho a un Estado de Derechos, evidentemente aquello repercute en la aplicación del ordenamiento jurídico y en la creación de instituciones que regulen o controlen la operatividad de referido sistema. Se crean entonces instrumentos públicos como la Corte Constitucional, de la que se expondrán caracteres fundamentales para su entendimiento.

Ahora bien, por sí mismo las instituciones no suponen carácter positivo o negativo alguno, son la práctica de los operadores de estas las que establecen la calidad de los argumentos que puedan esbozarse sobre ellas. Los cambios políticos en el país han significado modificaciones en la administración que a su vez se han visto profundizados por una nueva gran crisis a nivel mundial. Aquella relacionada con la enfermedad por Coronavirus y las políticas públicas de diversa índole ocurridas a la interna y externa de la República del Ecuador.

El contexto del Covid-19 en el presente trabajo investigativo es de gran importancia, debido a que se analizará lo ocurrido con una ley, en concreto un articulado respecto a un beneficio o compensación al personal sanitario por su labor y aporte a la sociedad en lo ocurrido durante los meses más complejos de la pandemia durante el año 2020.

En líneas generales se le ofreció al personal sanitario ecuatoriano, en concreto y a pesar de aquello discutido, a los médicos que ejercían a nivel público. A estos, en recompensa por su labor se les otorgaría a partir de un proceso sumo abreviado y de mera formalidad, los nombramientos definitivos

que les aseguraban una plaza de trabajo estable para el servicio público. Este ofrecimiento se materializó en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

En medio una gran crisis social, de salubridad y financiera, referido ofrecimiento sufrió una serie de tropiezos, principalmente desde el ámbito político económico, puesto que, desde la publicación de la Ley prenombrada, gran parte de los colectivos propios del personal sanitario en el Ecuador, alzaron su voz de protesta por la inobservancia de esta norma, la falta de aplicación de esta, y consecuentemente que no se les estaba otorgando los nombramientos definitivos ofrecidos.

Aquel descontento se convirtió en una serie de acciones constitucionales; acciones de protección y acciones por incumplimiento, lo hecho colocó en incertidumbre al sistema jurisdiccional constitucional, así como al sistema político que debía responder a una obligación en la que el mismo Estado se había colocado. Los procesos para los nombramientos en determinados espacios de poder, instituciones, cantones y sectores, se cumplió, algunos procesos comenzaron y no culminaron. Evidentemente una tónica de desconcierto y una marcada línea de desorganización.

Básicamente, e incluso pecando de reduccionistas el problema con el otorgamiento de los nombramientos se resumía en: existe una norma que obliga al Estado a otorgar una plaza definitiva para un determinado trabajador de la salud. El Estado no puede otorgar referida plaza sin antes asegurar cuenta con los recursos para aquello. El Estado no cuenta con los recursos suficientes para asegurar aquello. Ergo, El Estado no puede, según su posición, otorgar el nombramiento definitivo al que como Estado mismo se obligó.

Ahora, el Estado no puede ni debe, autor responderse o eximirse por cuenta de sus propios argumentos de una obligación en la que ya se colocó en posición jurídica de cumplirla. Ante tal situación de desconcierto el máximo organismo de Control Constitucional, este es, la Corte Constitucional se vio en la obligación de realizar el control abstracto respectivo de las normas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. De la que se hizo el análisis pertinente

y se llegó a la resolución de declarar inconstitucional las normas pertinentes a la estabilidad de los trabajadores de la salud.

Aquello trae consigo un análisis complejo de la situación, el mismo que se desarrollará en el presente trabajo académico a la luz de los apartados teóricos doctrinales y la práctica jurídica; legal y jurisprudencial de lo referente a la teoría de Estado, el control constitucional y los derechos adquiridos y la seguridad jurídica recogidas por la Constitución del Ecuador.

## **2. CAPITULO 1**

### **2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.**

La comprensión del mecanismo de control constitucional debe comenzar desde el apartado histórico del constitucionalismo, puesto que sin este no se hace referencia en un sistema jurídico al control debido. Y, merece toda lo lógica posible, el tipo de control depende sobremanera del modo de integración del sistema. Aquello conduce necesariamente a realizar un análisis estructural del constitucionalismo, entendiendo la evolución histórica que supone el completo desarrollo de la normativa constitucional.

Este, principalmente, se desarrolla a través del avance histórico de la sociedad, es decir, estos dependen de la situación económica, política, social o cultural de cada etapa en la que se desarrolla una sociedad, por lo que se debe establecer que estos principios estructuradores están acoplados principalmente al desarrollo económico. A estos esquemas sociales e históricos se los reconoce como las superestructuras.

Esta superestructura es el conjunto de puntos de vistas, ideas y teorías sociales y filosóficas; de múltiples relaciones políticas, sociales, morales, jurídicas, educativas, religiosas y culturales; de organizaciones e instituciones que le corresponden. (Marmol, 2015, pp. 91-92)

Por lo tanto, la estructura del estado, a lo largo de su evolución histórica, ha adoptado las formas de gobierno despótico o tiránico, monárquico absolutista, monárquico parlamentario o constitucional, parlamentario, federalista entre

varios estados, confederadas con estados distintos o unitaria y republicana presidencialista.

Más allá de esta estructura clásica tripartita, de poder legislativo, ejecutivo y judicial, que en el caso actual constitucional ecuatoriano serían estas instituciones clásicas más la de poder electoral, la corte constitucional y la de transparencia y control social que en su forma centralista siguen confluyendo los poderes en pocos y selectos grupos sociales. Siendo determinados eventos específicos los que marcaron la historia del constitucionalismo.

### **2.1.1. Evolución Histórica del Constitucionalismo y el Control Constitucional**

#### ***Carta Magna del Rey Juan de Inglaterra***

Durante el inicio del siglo XII (1212 d.C.) se constituyó uno de los principales hitos históricos en materia de constitucionalismo. Aquello ocurrió cuando el Rey de Inglaterra de aquella época, Juan, decidiera arbitrariamente cometer una serie de actos contrarios a derecho. El pueblo, en ese mismo sentido y en represalia a los malos gobernantes forzaron la creación de un documento magno, que se encargara de limitar el poder desorbitante del rey a través de la enumeración de una serie de garantías para el pueblo. En ese sentido convirtiéndose en la primera noción de constitución garantista de la historia, o cuanto menos es el antecedente formal de mayor relevancia.

En la Gran Carta del Rey Juan de Inglaterra, se tiene una primera noción de diversos derechos, entre ellos, los de libertad de intervención de los poderes de gobiernos, el derecho a la propiedad, a los principios y garantías legales, la prohibición de realizar determinados actos ilícitos a los funcionarios estatales y primeras nociones del derecho a la igualdad.

#### ***Bill of rights***

El *Bill of Rights* fue uno de los primeros documentos jurídicos en el que se otorgan determinadas garantías y mecanismos para ejecutarlas en derecho de la historia. Al igual que la Carta Magna del Rey Juan de Inglaterra, esto ocurrió en las Islas Británicas a finales del siglo XVII (1689 d.C.).

La Petición de Derechos fue elaborada por el Parlamento inglés como una declaración de derecho civiles con la principal intención de recuperar

determinados estándares de peso y contrapeso entre las instituciones, que en líneas generales se habían visto mermados tras los gobiernos absolutistas de aquella época. En esta declaración se colocaron principios básicos en las relaciones estatales y del estado con sus ciudadanos, se hace referencia sobre estos principios:

(1) No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento, (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus, del latín, "que tengas el cuerpo", derecho que determinaba un plazo límite para resolver si se arresta a un detenido), (3) A ningún soldado se le puede acuartelar con los ciudadanos, y (4) No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz. (Unidos por los Derechos Humanos, 2017)

Esta declaración se constituyó como un preámbulo jurídico para importantes acontecimientos de índole legal como:

- La Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789);
- Y, la internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

### ***Declaración de Derechos de Virginia de 1776.***

La Declaración de Virginia fue un documento firmado el 12 de junio de 1776, en la cual, los máximos representantes del pueblo de Virginia adoptaron una declaración que es considerada la primera carta de derechos de la época moderna. Esta tuvo una gran inspiración del *Bill of Rights* ocurrida en Inglaterra en el año 1689, y que se comentó en líneas previas.

Esta Declaración fue adoptada por la Convención de delegados de Virginia como parte misma de la Constitución de Virginia en el marco de la Revolución Americana de 1776, en las que las trece colonias británicas de América obtuvieron su independencia. La Declaración de Virginia sirvió para convocar a las demás colonias a independizarse de Gran Bretaña.

Esta fue una Declaración de Derechos, no un documento subjetivo declarando derechos y fue establecido por los representantes del pueblo, quienes fueron congregados en convención general y libre, y no en una asamblea cualquiera,

con una equívoca legitimación. Estos derechos que aparecen en la Declaración sirvieron, en la frase más revolucionaria de todas, como la base y fundamento de gobierno, una afirmación completamente desconocida y contradictoria con cualquier forma de entender la constitución inglesa.

La Declaración de Virginia es un documento que proclama que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados. Fue el antecedente directo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 realizada por la Revolución Francesa y la Carta de los Derechos de los Estados Unidos que entró en vigor en los Estados Unidos en 1791 en la forma de diez enmiendas a la Constitución de EE. UU. y fueron ratificadas por tres cuartas partes de los estados.

### ***Caso Marbury vs Madison***

Luego de comentados los principales antecedentes del constitucionalismo es menester del presente trabajo investigativo el estudiar el primer y seguramente el principal caso de relevancia constitucional de la historia jurídica. Y es que se destaca la importancia de esta a partir del estudio del caso y como este presento un análisis sobre las vías para garantizar los derechos fundamentales contenidos en una Carta Magna, la supremacía de la constitución y cuál es el rol que mantienen los jueces ante las normas contrarias a la carta magna.

Respecto de los antecedentes del caso, este ocurrió en el año 1800 en los Estados Unidos de América. Cuando el presidente de los EE. UU. John Adams propuso a John Jay sea reelecto como presidente del Tribunal Supremo, quien finalmente rechazó la reelección de la dignidad. Ante tal situación, se realiza una nueva designación de jueces, entre estos aparecen John Marshall y Marbury. Marshall había ocupado el cargo de secretario de Estado para el mismo presidente Adams.

Sin embargo, por razones políticas y procedimentales el nombramiento de Marbury no fue otorgado por el secretario de Estado del aquel entonces presidente Thomas Jefferson. Ante tal acontecimiento, Marbury acude al tribunal Supremo solicitando la expedición de un *writ of mandamus*, para obligar a Madison a la entrega de la credencial de Juez Supremo.

En el análisis del caso se decide estimar como inconstitucional la *Judiciary Act* de 1789, razón por la cual se reconoce el nombramiento de Marbury, puesto que entregar el nombramiento ya una vez establecido no era potestativo, sino una obligación. En el mismo fallo se considera que la Corte Suprema es solo un tribunal de apelación, por lo que se está imposibilitado de acudir directamente a este. Se consideró además en el referido caso que la Constitución es la norma suprema, y que todo acto jurídico contrario a esta sería ilegal. Siendo además un precedente que marcaría el control constitucional estadounidense y del resto de estados constitucionales.

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. El constitucionalismo**

Una vez superado el análisis histórico, en el que las instituciones de derecho constitucional anglosajón predominaron, en gran parte del mundo occidental se adoptó el sistema jurídico en el que predominó la constitución como norma suprema rectora de todo el ordenamiento.

El Ecuador como un estado de derechos se funda inmediatamente además como uno constitucional, en el que una de las premisas que soporta al sistema es que la constitución es la norma suprema. Ratificado en el artículo 424 y 425 de nuestra constitución.

Este principio de supremacía constitucional es lo que hace a un país constitucionalista, en el que estos textos no se limitan solo a la parte institucional del estado, sino que en el grado más o menos necesario, dependiendo el estado, se expresa en la otorgación de una parte dogmática que recoge variedad de derechos que el estado debe respetar y garantizar.

La constitución y los Estados que la cúspide del ordenamiento, deben entender que esta no solo otorga derechos por sí, sino que de cierta manera limita al poder político de sus excesos. En palabras simples, el constitucionalismo señala la supremacía de la constitución sobre cualquier otra norma legal dentro del ordenamiento, y además señala que esta no debe



solo contener un carácter institucional de organización, sino recolectar derechos para los ciudadanos.

### **2.2.2. Neoconstitucionalismo**

Hablar de neoconstitucionalismo es hablar de un tema tan complejo como controvertido. Hay quienes afirman que el neoconstitucionalismo no es más que una etiqueta vistosa pero vacía que sirve para presentar, bajo un ropaje relativamente nuevo, cuestiones ya existentes en el constitucionalismo clásico. Asimismo, estas personas, aferradas a la tradición positivista y civilista, rechazan cualquier propuesta e innovación que pudiera ofrecer. Consiente de estas y muchas otras críticas que, con o sin fundamento, se le puedan llegar a hacer, considero que, si bien el neoconstitucionalismo es aún una teoría en construcción y en constante tensión, presenta cambios importantes en la concepción tradicional y formal del derecho, especialmente en América Latina.

El neoconstitucionalismo hace referencia a textos constitucionales que surgen a partir de la segunda posguerra mundial y que son diferentes al modelo de constituciones del constitucionalismo clásico del siglo XVIII. Estos nuevos textos constitucionales no se limitan a establecer la división de poderes o la distribución de competencias entre órganos del Estado, sino que inciden fuertemente en el diseño de las sociedades a las que pretende regular.

En otras palabras, las Constituciones modernas son pactos de convivencia pacífica que establecen límites y vínculos al poder político mediante normas que contienen derechos fundamentales de todas las personas y que garantizan la realización de cualquier plan de vida que deseen. La Constitución no es ni debe ser entendida como una norma jurídica más, sino como el resultado de un proceso social que presenta un sistema de derechos imbuido en la conciencia de la sociedad. Debido a esta naturaleza social del neoconstitucionalismo, las propuestas, soluciones e innovaciones que ofrece responden a problemas, exigencias y contextos particulares y concretos.

El neoconstitucionalismo presenta una serie de lineamientos básicos como:

1. El reconocimiento de robustos catálogos de derechos fundamentales.

2. La existencia de rigidez constitucional.
3. El entendimiento de la Constitución como norma jurídica directamente aplicable sin que se requiera un desarrollo legislativo para su eficacia.
4. Por ende, el papel central de los jueces para interpretar y aplicar mandatos constitucionales.

Por esta razón el neoconstitucionalismo es también una práctica jurisprudencial; ya que las técnicas interpretativas propias de esta nueva concepción de constitucionalismo son la ponderación, la proporcionalidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, la proyección horizontal, la interpretación conforme o el principio pro-persona. Estos son algunos ejemplos de la diferencia entre el trabajo discursivo e interpretativo que realizaban los jueces del constitucionalismo clásico con los jueces del neoconstitucionalismo. Estas nuevas técnicas interpretativas tienen como finalidad la ampliación y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de todas las personas.

A pesar de todos los aspectos positivos que pudiera ofrecer, el nuevo constitucionalismo no deja de ser un sistema incompleto que presenta enormes desafíos. El modelo neoconstitucional no es un modelo elaborado que contiene todas las respuestas: no existe forma de prever todas las posibilidades de violación a los derechos ni tampoco forma de regular normativamente todas las condiciones ni obligaciones emanadas de los mismos.

El nuevo constitucionalismo no sólo requiere la introducción de más y nuevos derechos, sino también, en primera instancia, la introducción de cambios profundos e integrales en el resto de la estructura normativa, que recibirá y dará vida a esos derechos; en segunda instancia, y quizá de carácter prioritario, requiere que la estructura social también sea modificada. La óptima protección a los derechos fundamentales no puede ser posible con contextos sociales, políticos o económicos que le sean adversos, contextos que, dicho sea de paso, se encuentran tan arraigados y presentes en América Latina.

### **2.2.3. El Control Constitucional**

El control constitucional está íntimamente ligado a la democracia constitucional, sobre esta última, se puede definir como la plena vigencia de los derechos fundamentales en un Estado donde prime la participación ciudadana. Se vuelve dicha sociedad en una democracia cuando aplica nuevas formas de esta, no solo a través de la representación; en donde podríamos suponer que una persona va, vota, y se acabó... sino que también existe una democracia directa en el marco del respecto de los derechos fundamentales. En este sistema deben concurrir, además, mecanismos judiciales efectivos de protección de derechos, que no pueden ser suspensos siquiera en un estado de excepción.

Y, en este marco de control constitucional que debe existir, se lo justifica con la finalidad de que exista una compatibilidad con una democracia constitucional, como aquel mecanismo de control que de respuesta expedita a las vulneraciones.

Como acotación especial, es por aquello que el Dr. Ramiro Ávila menciona dentro uno de sus votos concurrentes que el control concentrado no responde a un Estado de control como el planteado en el Ecuador, a su modo de ver, si se es realmente expedito y protector de estos derechos fundamentales; cuando por ejemplo un juez conoce de una Acción de protección debería poder suspender directamente la norma acusando inconstitucionalidad, sin la necesidad de remitir a consulta.

La constitución como norma primaria o carta suprema de una nación requiere para Jorge Amaya indispensablemente dos componentes; el primero una organización política que se fundamente en la separación de poderes (el clásico sistema de pesos y contrapesos) que determine las facultades y limitaciones del Estado. Y, que además se instaure en esta una declaración de derechos fundamentales que permitan al ciudadano reclamar la vulneración de estos a partir de los abusos del Estado. A modo de ejemplo está nuestra Constitución que precisa una parte dogmática y otra orgánica.

#### **2.2.4. El control político y el control jurisdiccional**

La diferencia radica principalmente en que el control político lo realiza un ente democrático en contrapeso a la autoridad sometida a dicho control. Mientras que el control jurisdiccional lo realiza un organismo jurisdiccional designado con fines de administrar justicia. De aquello se desprende que en el control político no se analizan responsabilidades civiles, penales o administrativas sino la responsabilidad política, por lo que no existen sanciones taxativas para aplicar las sanciones propias de dicho control.

Por su parte, en el control jurisdiccional existe el principio de legalidad taxativo cuya interpretación es restrictiva, donde se establece con anterioridad al cometimiento del hecho la respectiva sanción.

#### **2.2.5. Tipos de Control Constitucional**

Los tipos de control constitucional dependen sobremanera del órgano o la forma en la que ejerce dicho control, así este puede ser: concentrado, difuso o mixto. En el concentrado existe una sola Corte o Tribunal de máxima jerarquía quien puede realizar dicho control, este modo de control persigue una suerte de modelo kelseniano. Mientras que el control difuso corresponde a todos los jueces, es decir, todos son competentes para ejercer control constitucional.

El control constitucional en relación con el asunto sometido a dicho control se puede clasificar de: abstracto y concreto. En el control constitucional abstracto existe dicho control aplicado a un caso en concreto, por ejemplo: en el caso de una consulta de norma, donde un juez ordinario suspende la tramitación de la causa en particular para consultar respecto de la constitucionalidad de una norma a la Corte Constitucional. En el control abstracto se analiza la constitucionalidad de una norma sin un caso en particular, por ejemplo: la acción de inconstitucionalidad de una norma.

De modo concreto es posible establecer las siguientes dos diferencias:

El control abstracto de constitucionalidad se realiza respecto a normas jurídicas con independencia de su incidencia en un caso en concreto. Ejemplo

de aquello sería una acción pública de inconstitucionalidad. Mientras que, el control concreto se realiza en el marco de un caso conforme determina la norma en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Y, en el control abstracto los jueces de la Corte Constitucional reciben la demanda por parte de los ciudadanos. Mientras que, en el control concreto los jueces de oficio o a petición de parte sobre la duda de la constitucionalidad de alguna norma, suspenden dicho procedimiento judicial y remiten a los jueces constitucionales para determinar su decisión.

### **3. CAPITULO II**

#### **3.1. El control constitucional en la legislación ecuatoriana**

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo estipulado en la Constitución de 2008, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional. Tiene su sede en la ciudad de Quito.

La Corte Constitucional está regulada en el segundo capítulo del Título IX de la Constitución que trata acerca de la supremacía constitucional, específicamente entre los artículos del 429 al 440. También por la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual especifica la estructura de la administración de justicia constitucional.

El control abstracto en sus diversas materias es potestad exclusiva y privativa de la Corte Constitucional, así lo determinan varios artículos constitucionales, legales y reglamentarios, como el Art. 436 numerales 2,3 y 4 de la Constitución de la República, en lo que tienen que ver con actos normativos y administrativos generales; el Art. 75 de la LOGJCC en todos sus numerales y literales para las distintas modalidades de este tipo de control constitucional; y, el Art. 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Este órgano se encuentra conformada por nueve miembros con título de jueces, los cuales duran por un período de nueve años, siendo renovados por tercios cada tres años.

El control de la constitucionalidad es una de sus principales funciones, la Corte Constitucional tiene su origen en dos principios que el constitucionalismo ha desarrollado profundamente: la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución. El principio de supremacía constitucional manifestado en nuestra Constitución Art. 424 tiene como origen la consideración de que la Constitución es suprema, en tres dimensiones de carácter jurídico, político y social. Por otra parte, en cuanto al principio de fuerza normativa de la Constitución, cabe señalar que este se traduce en que la Constitución es una norma susceptible de ser directamente aplicada e invocada de forma autónoma e independiente, sin que su exigibilidad pueda estar condicionada a desarrollo normativo secundario alguno.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 75 manifiesta que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: “(...) 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.” (Asamblea Nacional)

Existen otras atribuciones dispersas en la constitución que son materia de la Corte Constitucional y de control de esta, como, por ejemplo: la consulta de constitucionalidad, control difuso, interpretación control de garantías e incluso funciones políticas. Estas últimas contenidas en el taxativamente en el siguiente artículo:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas

conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Ahora bien, lo cierto es que el sistema de control constitucional ecuatoriano es mas bien concentrado, puesto que es una facultad prácticamente exclusiva del máximo órgano de interpretación constitucional, la Corte Constitucional, quienes dependiendo la forma que activen el sistema, realizan controles abstractos o concretos. Aquello conduce al estudio de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados.

### **3.2. Análisis sentencia 18-21-CN/21 y acumulados.**

#### **3.2.1. Resumen del caso:**

La sentencia 18-21-CN/21 y acumulados estudia el tema y responde sobre la constitucionalidad del articulado 25 y la disposición novena de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, para la comprensión de aquello es necesario exponer los articulados mencionados a fin de conocer el alcance de estos, así la norma reza:

Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. (Asamblea Nacional, 2020)

Respecto a esta norma, su principal antecedente es la publicación de la Ley de Apoyo Humanitario ocurrida el 22 de junio de 2020. Sobre estas normas ocurrieron dos consultas, la primera el 24 de marzo de 2021 en el caso No. 18-21-CN, en el que la señora Carmen del Rocío Barbecho Quito presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública ("MSP"), la Coordinación Zonal 6 del MSP y la Procuraduría General del Estado

("PGE"), señalando que a pesar de ser enfermera durante los acontecimientos de la pandemia no se la había considerado para el beneficio de la estabilidad laboral. Ante esto, el juez que tramitaba la causa elevó una consulta de constitucionalidad.

Por su parte el 2 de julio de 2021, ocurre una segunda consulta de norma, esta vez en el caso No. 29-21-CN, en el que la señora Tránsito Dolores Acero Guallpa presentó una acción de protección en contra del MSP, la Coordinación Zonal 6 de Salud y la Dirección Distrital 03D02 de Salud del MSP. Señalando que se había incumplido respecto del Estado de la obligación de otorgarle la estabilidad laboral. De igual manera se tuvo que suspender la causa, y elevar la consulta a la Corte Constitucional a fin de que se disponga un criterio respecto de la constitucionalidad de esta norma.

Para ello, los jueces que elevaron sus consultas principalmente consideraban que el concurso establecido por la Ley de Apoyo Humanitario no era sino una simulación y que este era una clara vulneración al derecho a la igualdad y la no discriminación. Siendo que, aquello vulneraba la posibilidad a que demás personas ingresen al concurso, siendo de aquella forma un fraude el régimen de excepción presentado por dicha norma. Además de oponerse a lo dispuesto por el Art. 228 de la Constitución ecuatoriana.

En referido contexto, la Corte Constitucional analiza los preceptos normativos y los constitucionales a fin de obtener un criterio uniforme que dirima el actuar de los jueces. Aquello a partir de un control abstracto de constitucionalidad.

### **3.2.2. Datos generales del caso:**

- 1.1. **Caso:** Consulta de Constitucionalidad de Norma art. 25 y disposición novena de la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19.
- 1.2. **No. de Sentencia:** No. 18-21-CN/21 y acumulados
- 1.3. **Fecha de sentencia:** 29 de septiembre de 2021
- 1.4. **Tipo:** Consulta de Norma



- 1.5. **Jueces:** Ramiro Ávila Santamaría (juez ponente), Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
- 1.6. **Palabras Claves:** Control de Constitucionalidad – Estabilidad Laboral – Ley de Apoyo Humanitario.
- 1.7. **Voto salvado:** No

### **3.2.3. Problema jurídico**

La Corte Constitucional, estableció como problema jurídico a solucionarse el siguiente: ¿Las normas de la Ley de Apoyo Humanitario que establecen la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria son contrarias a la disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación? De forma que se establezca si el régimen de excepción para la única ocasión de los trabajadores de la salud establecía una diferenciación irrazonable o desproporcionada respecto de demás personas que podrían participar en concursos.

### **3.2.4. Argumentación, premisas y conclusiones**

La Corte Constitucional empieza estableciendo que en el caso referido se estudia la existencia o no de una discriminación. Para ello, se deben comparar el acceso a los derechos de participación de dos o más grupos en concreto. Así presenta que existen dos grupos comparables, el de los trabajadores de la salud que prestaron sus servicios durante la crisis del COVID-19, ya sea por contrato ocasional o nombramiento provisional. Y, un segundo grupo en el que se encuentran trabajadores y profesionales de la salud que no prestaron servicio durante los acontecimientos de la crisis.

Ahora, es evidente que existe un trato diferente entre estos grupos puesto que aquellos reconocen en unos la posibilidad de presentarse al concurso y sobre otros la imposibilidad. Un trato diferente no necesariamente es discriminatorio. En tal sentido se deben considerar determinados elementos que verifican si

la medida es o no proporcional. Estos elementos son: el fin constitucionalmente válido, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Respecto del primero se considera por parte de la Corte, que los médicos corroboraron al cumplimiento de uno de los deberes fundamentales del Estado, esto es, el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, principalmente el derecho de acceso a la salud. De manera que, el reconocer su labor persigue un fin constitucionalmente válido. Aquello también conduce a determinar que la medida es idónea, puesto es una medida que conduce a sostener la estabilidad a través, o en forma de, incentivo para estos.

Sin embargo, respecto a la necesidad, la Corte advierte que pudieron perseguirse otras medidas para lograr los fines constitucionalmente válidos y la idoneidad de estos. Dado que un concurso abierto, en el que el apoyo de los profesionales durante el curso de la pandemia pudo haber significado de igual forma una medida justa y necesaria. Aquello, el crear un concurso cerrado ya se opone a los criterios de la Constitución, generando consecuentemente un desmedro a los derechos de aquellos trabajadores que por alguna u otra razón no pudieron laborar durante la pandemia.

### **3.2.5. Decisión de la Corte Constitucional del Ecuador.**

Por los motivos expresados en el numeral anterior, la Corte decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 y la disposición novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. Que tal consideración tiene efectos para el futuro, por lo que los nombramientos ya otorgados o los que se encuentran en trámite deben concluirse, dado que generaron legítimas expectativas en aquellos que participaron.

## 4. CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones, análisis y argumentos expuestos en el presente trabajo académico se puede concluir lo siguiente:

- El constitucionalismo y en concreto el neoconstitucionalismo presenta una nueva etapa en la organización y la óptica que presenta el derecho en una sociedad. Es evidente que los sistemas jurídicos crecen a la par de la necesidad o requerimientos de las sociedades, la percepción actual del derecho es entonces lo equivalente a aquello. Una sociedad de mayor complejidad y matices requiere ordenamientos jurídicos de igual calibre para su funcionamiento. A partir del año 2008, el Ecuador se presentó y reformuló su sistema a base de convertirse en un Estado constitucional de derechos, aquello supuso no solamente tomar a la Constitución como norma suprema que irradia a la totalidad del sistema, sino además construir una institucionalidad para soportar aquellas premisas.
- La Corte Constitucional aparece entonces como un órgano fundamental para el estado neoconstitucional, dado que es este el encargado de controlar la homogeneidad del sistema, evidencia clara es la sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulados, en la que se presenta la necesidad de aplicar el control constitucional a fin de no afectar mediante determinadas normas, que en proceso para su publicación fueron válidas, derechos. Y, que a su vez el sistema permanezca estable. El caso en cuestión manifiesta la necesidad de superar inconvenientes, puesto que en derecho seguirán existiendo y publicándose normas que sean ajenas al sistema neoconstitucional de garantías y derechos, pero son las instituciones como la Corte Constitucional, aquellas llamadas a mantener el orden jurídico del país.
- Finalmente, la sentencia No. 18-21-CN/21 sirve de punto de referencia para comprender los aspectos estudiados al realizar los controles de

constitucionalidad de la norma, alejados de pretensiones políticas y con la aplicación correcta de la teoría jurídica del caso.

## **5. RECOMENDACIONES**

Se puede recomendar lo siguiente:

- La Corte Constitucional es tal vez el órgano de mayor relevancia en un Estado constitucional, más aún cuando se trata de la revisión de derechos y garantías. En tal razón, esta institución debe estar apartada de condicionamientos políticos que supongan su intervención mañosa en la justicia. El control de constitucionalidad es una de las herramientas de mayor importancia para el correcto funcionamiento del estado, aun y cuando son impopulares. Puesto como se revisó en el caso en cuestión, aquello se convirtió en caso polémico, puesto los gremios al respecto alzaron su voz de protesta.
- Sin embargo, la teoría y sobre todo la fundamentación adecuada reviste de legitimidad a los actos de la administración. Es por aquello que el Estado debe procurar la imparcialidad en aquellas instancias, a fin de mantener el orden y la premisa de ser un Estado de Derechos y Justicia, aunque signifique un costo político.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano, M. (2016). *Modificación constitucional por reforma o enmienda para permitir la reelección indefinida en el Ecuador. (Trabajos de pregrado)*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Benavidez, J. (2018). Los procedimientos de reforma en algunas constituciones de América Latina. Un estudio normativo con particular énfasis en la Constitución Ecuatoriana de 2008. *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 39-66.
- Burneo, E. (2013). *Derecho constitucional del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Editorial Trotta.
- Córdova, H. (2016). *La reforma constitucional hacia el constitucionalismo popular: propuestas para la Constitución ecuatoriana*. Quito: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5626/1/T2280-MDE-Cordova-La%20reforma.pdf>.
- Ecuador. (10 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías*. Madrid: Ed. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos Fundamentales, Democracia Constitucional y Garantismo*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Axel.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México D.F.: Ed. Fontamara.
- Guastini, R. (2008). Rigidez constitucional y normatividad de la ciencia jurídica. *Isonomía*, N.º 22, 223-228.

- Guillen, A. (5 de Agosto de 2021). *Derecho - El Principio de Rigidez Constitucional*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/360421081/Derecho-El-Principio-de-Rigidez-Constitucional>
- Marmol, E. (2015). *La hermenéutica, los principios de permanencia de valores constitucionales trascendentes y la teoría de la argumentación*. . Lima: ARA editores.
- Núñez, I. (2017). El Constitucionalismo, un puzzle para armar o para desarmar. . *Ius et Praxis, Volumen 23, (2)*, 463-485.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala : Ed. Datascan.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones. .
- Puy, F. (1987). *Las Fórmulas del principio de igualdad*. . Santiafo de Compostela: Anuario de Filosofía de Derecho.
- Real Academia de la Lengua. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez, C. (2015). *El derecho a la igualdad y a no ser discriminado*. Bogotá: Ed. s.n.
- Rodríguez, R. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. . *Díkaión Revista de Fundamentación Jurídica, Volumen 20 N.º 1* , 97 – 117. .
- Soberanes, J. (2011). *La Igualdad y la Desigualdad Jurídica*. México: Ed. Porrúa.
- Unidos por los Derechos Humanos. (2017). *Breve Historia de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Castro Villamar Cindy Lisbeth**, con C.C: # 0930361712 autor/a del trabajo de titulación: **Revisión al Control Abstracto de Constitucionalidad para la Ley de Apoyo Humanitario. Caso: Sentencia 18-21-CN/21** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **11 de Octubre de 2021**



Firmado electrónicamente por:  
CINDY LISBETH  
CASTRO VILLAMAR

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Castro Villamar Cindy Lisbeth**

C.C: **0930361712**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Revisión al Control Abstracto de Constitucionalidad para la Ley de Apoyo Humanitario. Caso: Sentencia 18-21-CN/21		
<b>AUTOR(ES)</b>	Cindy Lisbeth Castro Villamar		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Ricky Benavides Verdesoto		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	11 de octubre del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	22
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Constitucional,		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Constitucionalismo – Control Abstracto – Control Constitucional – Ley de Apoyo Humanitario – Neoconstitucionalismo - Precedente jurisprudencia		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo académico versa sobre un estudio teórico del control constitucional, el constitucionalismo y el neoconstitucionalismo existente en la doctrina jurídica y aplicado de manera práctica al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dicho aquello, forma parte fundamental de su estudio la participación de la Corte Constitucional, como organismo de máxima interpretación y control de los actos normativos en el contexto ecuatoriano. Ahora bien, el sistema del control constitucional ha estado revestido históricamente de un manejo político paralelo, así lo muestra la evidencia histórica, haciendo especial énfasis al mítico caso de Marbury vs Madison, en tal sentido, se sientan las bases de diversos criterios que se utilizan hasta la actualidad. Por tal motivo, se trae a colación para la interpretación y análisis necesario del trabajo académico lo ocurrido con la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados que aparece bajo el contexto de la existencia de la Ley de Apoyo Humanitario y el otorgamiento de la estabilidad laboral al personal sanitario del país. Así, se prevé el estudio del control constitucional de forma teórica y práctica.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-99494866	<b>E-mail:</b> Cindy.castro02@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewrigh@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			